

Referencia: [CTE 04-23/R](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

Tres miembros en la unidad familiar: el consultante, su esposa y su hijo. La unidad familiar realiza la declaración conjunta en el IRPF. La esposa del consultante no tiene ingresos.

Plantea que podría aplicarse la deducción por gastos escolares que ofrece la Comunidad de Madrid (el hijo va a un colegio privado no concertado en Pozuelo de Alarcón). En años anteriores así ha sido (en la declaración de 2021, por ejemplo, la deducción fue de 450 €). La base imponible no supera la cantidad correspondiente a multiplicar por 30.000 euros el número de miembros de dicha unidad familiar. Casilla 432 de la Declaración presentada = 49.078,62.

Señala que a la hora de realizar la declaración en el sistema renta web de 2022 no se aplican los gastos de escolaridad ni de uniforme. El programa no le deja rellenar la casilla 1044.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si puede aplicar/reclamar la deducción por gastos escolares. ¿Cómo y dónde hacerlo?

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), cuyo apartado 1 señala que: *“En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)*

c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (...).”

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos emite la presente contestación tributaria.

SEGUNDO.- El artículo 11 del texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2022, establecía lo siguiente:

“1. Los contribuyentes podrán deducir los porcentajes que se indican en el apartado 3 de los gastos educativos a que se refiere el apartado siguiente, originados durante el período impositivo por los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

2. La base de deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de los hijos o descendientes durante las etapas correspondientes a la Educación Infantil, la Educación Básica Obligatoria y la Formación Profesional Básica, a que se refieren los artículos 3.3, 3.10, 4 y 14.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como por la enseñanza de idiomas, tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial. En el caso de hijos o descendientes que estén escolarizados en el primer ciclo de Educación Infantil a que se refiere el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la base de deducción estará constituida exclusivamente por las cantidades satisfechas por el concepto de escolaridad que no se abonen mediante precios públicos ni mediante precios privados autorizados por la Administración.

La base de deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos citados.

3. Los porcentajes de deducción aplicables serán los siguientes:

- El 15 por 100 de los gastos de escolaridad.

- El 10 por 100 de los gastos de enseñanza de idiomas.

- El 5 por 100 de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar.

4. La cantidad a deducir no excederá de 400 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción. En el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a 900 euros por cada uno de los hijos o descendientes.

En el caso de hijos o descendientes que cursen durante el ejercicio estudios del primer ciclo de Educación Infantil el límite al que se refiere el párrafo anterior será de 1.000 euros por cada uno de ellos.

5. Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados. Cuando un hijo o descendiente conviva con ambos padres o ascendientes, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, en caso de que optaran por tributación individual.”

También en su versión vigente a 31 de diciembre de 2022, el artículo 18 establece una serie de límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones, y por lo que afecta al caso, en sus apartados 2 y 4.d) indica lo siguiente:

“2. Sólo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 11 y 11 bis aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 30.000 el número de miembros de dicha unidad familiar.

(...)

4.d) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 11 deberán estar en posesión de los correspondientes justificantes acreditativos del pago de los conceptos objeto de deducción.”

Por tanto, de la lectura anterior se deduce que, en primer lugar, sólo se tendrán en cuenta los gastos satisfechos que dan lugar a la deducción referidos a los descendientes por los cuales se tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendiente por parte del contribuyente.

Por lo que afecta a la determinación de base de deducción, para los descendientes escolarizados en el segundo ciclo de educación infantil, la Educación Básica Obligatoria y la Formación Profesional Básica, la norma establece que estará constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar, y en su caso, por los gastos de enseñanza de idiomas, tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial.

En el caso de los alumnos escolarizados en el primer ciclo de Educación Infantil, la base de deducción estará constituida exclusivamente por las cantidades satisfechas por el concepto de escolaridad que no se abonen mediante precios públicos ni mediante precios privados autorizados por la Administración.

Es importante precisar que durante los niveles correspondientes a los ciclos educativos obligatorios (Educación Básica Obligatoria y la Formación Profesional Básica), todo alumno tiene derecho a una enseñanza (escolaridad) gratuita. Tanto en los centros públicos, como en los privados con concierto educativo para dichos ciclos, la enseñanza debe ser gratuita, por lo que ningún alumno incluido en un centro de tales características podrá soportar gastos relativos a la escolaridad. Además, la Ley Orgánica de Educación configura al segundo ciclo de Educación Infantil como una etapa de enseñanza no obligatoria pero gratuita, por lo que, en los centros públicos o privados con concierto educativo que afecte a dicha etapa escolar, tampoco se debe abonar cantidad alguna por el concepto de escolaridad.

En relación al límite de renta, se computará de manera agregada la base imponible de todos los miembros de la unidad familiar del contribuyente, con independencia de la existencia o no de obligación de declarar de cada uno de ellos.

En caso de matrimonio, la unidad familiar estará integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere: - Los hijos menores, con excepción de los que,

con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos, - Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, mientras no se dicte una nueva resolución judicial que la sustituya o, en su caso, los hijos mayores de edad con discapacidad para los que se establezca la curatela representativa cuando esta sea ejercida por la persona o personas a las que les correspondería la patria potestad si el hijo fuera menor de edad (artículo 82.1 de la Ley 35/2006 y Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica).

En el caso que plantea el consultante, y salvo que medien otras circunstancias, al tratarse de una unidad familiar integrada por el declarante, el cónyuge y el hijo de ambos (se entiende que menor de edad), el límite de la suma de la base imponible general y la del ahorro de todos ellos no podrá superar la cantidad de 90.000 euros (30.000 euros por tres miembros de esa unidad familiar). En el programa de ayuda renta web 2022 este límite viene determinado por la suma de los importes reflejados en las casillas 0435 –base imponible general- y 0460 –base imponible del ahorro- de todos los miembros de la unidad familiar.

Para cumplimentar la casilla 1044, relativa a la deducción por gastos educativos de la Comunidad de Madrid, previamente hay que indicar los datos requeridos en la ventana subsiguiente, tales como el importe de los gastos satisfechos que corresponde al titular de la declaración (en ese caso, habría que consignar el importe que corresponde a cada progenitor), indicar si los gastos de escolaridad corresponden, total o parcialmente, al primer ciclo de educación infantil, y por último, que el hijo convive con ambos padres. En todo caso, la deducción autonómica únicamente puede minorar la cuota íntegra autonómica de la Comunidad de Madrid.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.